



Plataforma por
Empresas Responsables

CONSULTA PÚBLICA PREVIA

Anteproyecto de ley por el que se Incorpora al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva (UE) 2024/1760, del Parlamento y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre Diligencia Debida de las empresas en materia de sostenibilidad

i. ¿Qué factores podrían facilitar la adaptación de las empresas a los requisitos de diligencia debida establecidos en la Directiva (UE) 2024/1760?

Como comentario inicial, resaltar que las obligaciones concretas de diligencia debida recogidas por la Directiva se basan en los Principios Rectores de Naciones Unidas y la Guía de la OCDE sobre la diligencia debida para una conducta empresarial responsable, estándares internacionales publicados hace ya más de una década. Basados en ellos, existen numerosas orientaciones destinadas a las empresas para que cumplan dichas normas, entre ellas las guías sectoriales desarrolladas por la OCDE. Por lo tanto, alinearse con estos estándares, a la espera de las Guías que tiene que desarrollar la propia Comisión (art. 19), facilitará la adaptación.

Consideramos que el desarrollo de capacidades de gestión y de herramientas de interoperabilidad normativa son dos de los factores clave para facilitar la adaptación de las empresas obligadas por la Directiva (y de sus cadenas de valor). A continuación se proponen una serie de ámbitos de incidencia prioritaria en relación a estas cuestiones.

1. Desarrollo de capacidades e incentivos, a nivel interno y de la cadena de valor

Es fundamental reforzar el conocimiento en el despliegue de sistemas de debida diligencia, así como concienciar, a la dirección y los equipos de trabajo de áreas clave, acerca de los desafíos y oportunidades ligados a la gestión de los impactos de la actividad empresarial sobre las personas y el medio ambiente. Para ello, consideramos que se deben priorizar los siguientes aspectos:

- Colaborar con la Comisión Europea en la elaboración de las directrices técnicas y guías sectoriales, adaptándolas al contexto español si fuera necesario, así como desarrollar las medidas de acompañamiento (en línea con lo previsto en la propia Directiva en el artículo 20), que permitan traducir la diligencia debida en procesos empresariales concretos y operativos.
- Impulso de herramientas digitales para la gestión de la diligencia debida (plataformas ESG, sistemas de trazabilidad, registro de datos y

diagnóstico—incluyendo el autodiagnóstico), facilitando así la automatización, el seguimiento de proveedores y el reporte.

- Establecimiento de incentivos financieros y medidas de apoyo público (subvenciones, baremos de contratación pública responsable, asistencia técnica, otras herramientas públicas), especialmente orientadas a pymes que forman parte de las cadenas de valor de las empresas obligadas.
- Organizar seminarios de capacitación tras la finalización de las guías permitirá a los equipos encargados de aplicar las políticas de debida diligencia de las empresas recibir asesoramiento y aclarar sus dudas antes de que comience el período de cumplimiento obligatorio.
- Sería conveniente que el Gobierno incorporase las siguientes recomendaciones para las empresas en sus directrices, herramientas y programas formativos, con el fin de facilitar su implementación y alcance:
 - Refuerzo de la formación interna y la sensibilización (especialmente en áreas de compliance, compras y sostenibilidad), junto con la implicación de la alta dirección.
 - Inclusión como recomendación en el código unificado de buen gobierno de aspectos relacionados con la gestión de impactos sobre los derechos humanos como parte de las políticas de remuneración variable de la alta dirección.
 - Fomento de la colaboración en la cadena de valor (alineación de estándares, intercambio de información), evitando la transferencia desproporcionada de cargas hacia proveedores con menor capacidad, tal y como refleja la propia Directiva.
 - Impulsar relaciones comerciales más sólidas, transparentes y de largo plazo desde ahora. Así podrán influir de manera más efectiva en sus proveedores, apoyar mejoras progresivas en sus prácticas y realizar un seguimiento más riguroso de los riesgos y las acciones implementadas. Para lograr relaciones verdaderamente estables, es clave revisar y corregir prácticas que generan presión o incertidumbre en la cadena de suministro, como los cambios unilaterales en contratos (precios, volúmenes o plazos), que ya recoge la Directiva. Esto exige abandonar el enfoque transaccional y cortoplacista, priorizando la colaboración y el acompañamiento continuo.

2. Interoperabilidad normativa:

Subrayamos nuestro escepticismo en relación a un argumentario de “simplificación” que, en relación al Ómnibus I, que ya ha supuesto una reducción sustantiva de las obligaciones empresariales, por lo que toda medida de eficiencia debe implementarse de tal modo que no afecte negativamente al propósito original de la norma. Teniendo en consideración lo anterior, consideramos que se deben priorizar los siguientes aspectos:

- Como ya hemos señalado, alineación, con estándares internacionales consolidados en materia de empresas y derechos humanos (Directrices de la OCDE, Guía Interpretativa de Naciones Unidas)
- Capitalizar los marcos normativos existentes ya implementados o que se implementarán antes que la Directiva (Reglamento (UE) 2017/821 sobre minerales de conflicto, Reglamento (UE) 2023/1115 sobre sobre productos libres de deforestación y Reglamento (UE) 2024/3015 sobre la prohibición de productos realizados con trabajo forzoso), que permiten a ciertas empresas partir de estructuras y capacidades desarrolladas.
- Desarrollo de guías u otras herramientas de interoperabilidad para facilitar la verificación simultánea de cumplimiento en relación a diversas normativas o iniciativas voluntarias.
- Desarrollo de registros únicos de certificaciones o sistemas de reconocimiento mutuo (para evitar la proliferación de auditorías, cuestionarios y estándares no interoperables).

ii. ¿Cómo se puede reforzar la creación, participación y consolidación de iniciativas industriales en los sectores afectados por las obligaciones de diligencia debida establecidos en la Directiva (UE) 2024/1760?

Diversas investigaciones¹ han demostrado que las iniciativas industriales, las iniciativas multilaterales (MSI) y los sistemas de auditoría son insuficientes a la hora de prevenir daños de manera eficaz y constante ni de proteger a los titulares de derechos. Por lo tanto, aunque su aportación puede ser de valor en cuanto a que las empresas compartan conocimiento, reduzcan costes y escalen los procesos², las iniciativas industriales deben utilizarse, tal y como refleja la directiva en los artículos 13.6 y 29.4, como instrumentos complementarios al marco normativo (no sustitutivos), orientados a facilitar su aplicación efectiva, pero siempre bajo el principio de primacía de la regulación pública y del cumplimiento sustantivo de las obligaciones de diligencia debida.

Tomando en cuenta esta precisión, consideramos que se deben priorizar los siguientes aspectos:

1. Rendición de cuentas y transparencia:

- Rechazo explícito de la equivalencia entre certificación privada y cumplimiento normativo (las certificaciones o “sellos” no deben considerarse prueba suficiente de cumplimiento, sino, en su caso, elementos complementarios que si bien generan un indicio deben estar sujetos a verificación).

¹Somo: [https://www.somo.nl/industry-schemes-must-not-be-part-of-the-eu-corporate-sustainability-due-diligence-directive/Clean Clothes Campaign. “Fig Leaf for Fashion – How social auditing protects brands and fails workers”](https://www.somo.nl/industry-schemes-must-not-be-part-of-the-eu-corporate-sustainability-due-diligence-directive/Clean%20Clothes%20Campaign.%20%E2%80%9C%E2%80%9C%20Fig%20Leaf%20for%20Fashion%20%E2%80%93%20How%20social%20auditing%20protects%20brands%20and%20fails%20workers%E2%80%9C)

MSI Integrity, [MSI Not Fit For Purpose FORWEBSITE.FINAL_.pdf](#)

²[Guía de la OCDE de debida diligencia para una conducta empresarial responsable](#)

- Inclusión de mecanismos de transparencia, evaluación y rendición de cuentas en las iniciativas sectoriales (criterios claros y seguimiento de resultados) y participación sindical y de organizaciones de la sociedad civil.
- Garantía de que las iniciativas tengan carácter vinculante y mecanismos independientes para exigir su cumplimiento a los miembros de las mismas.
- Refuerzo del diálogo estructurado con autoridades públicas (canales estables y transparentes), orientado a garantizar una aplicación coherente de la norma y evitar interpretaciones divergentes o rebajas de facto en los niveles de exigencia.
- Papel activo de las administraciones públicas en la gobernanza de estas iniciativas (liderazgo, coordinación, supervisión y, en su caso, apoyo financiero), evitando su captura por intereses privados o su deriva hacia esquemas voluntarios sin control efectivo.

2. Participación efectiva de las partes interesadas en las iniciativas multilaterales:

La participación de las partes interesadas se centra en los derechos, las necesidades y la seguridad de los titulares de derechos y las comunidades afectadas por las operaciones y la cadena de valor de una empresa; por el contrario, las iniciativas multilaterales reúnen a diferentes actores para comprender mejor los retos de la debida diligencia para las empresas. Por lo tanto, son una herramienta útil para que las empresas y las partes interesadas colaboren y aborden retos sectoriales o geográficos, pero tienen sus limitaciones cuando se trata de interactuar con los titulares de derechos y las comunidades directamente afectadas y tal y como refleja la directiva en el artículo 13.6. : *“El recurso a iniciativas sectoriales o multilaterales no será suficiente para cumplir con la obligación de consultar al personal de la empresa y a sus representantes”.*

Considerando esta aclaración, para asegurar una participación efectiva de las partes interesadas en las iniciativas multilaterales, se debe:

- Garantizar una gobernanza plural que incluya a trabajadores, sindicatos, comunidades afectadas, sociedad civil y expertos independientes.
- Priorizar la participación efectiva de los titulares de derechos y comunidades afectadas, con enfoque en sus necesidades, seguridad y acceso a la información.
- Asegurar la calidad de la participación basándose en que sea significativa, continua, oportuna y realizada de buena fe, que garantice el acceso a la información de manera inclusiva y los proteja de represalias.
- Inclusión de representación equitativa de trabajadores y mecanismos de reclamación centrados en la reparación de afectados.
- Garantía de participación efectiva de pymes y actores con menor capacidad (mediante apoyo técnico y financiero), evitando que estas iniciativas reproduzcan asimetrías de poder o se conviertan en barreras de acceso a mercado.

3. Fortalecimiento de sistemas y herramientas operativas

- Orientación de las iniciativas sectoriales hacia la gestión efectiva de impactos (identificación, prevención, mitigación y reparación), evitando enfoques formales o de *checklist*.
- Creación de herramientas comunes como mapas de riesgo, metodologías compartidas, indicadores, canales de denuncia y protocolos de remediación.
- Armonización de cuestionarios de evaluación alineados con la Guía de la OCDE para reducir la "fatiga de auditoría".
- Coordinación entre Estados miembros de la UE para evitar fragmentación y duplicidad de sistemas en terceros países que podrían solaparse y provocar o agravar ineficiencias y no mejorar la situación sobre el terreno.
- Inversión en tecnologías de trazabilidad y programas de capacitación en origen para institucionalizar la prevención proactiva.
- Uso del principio de "apalancamiento" de la ONU para influir en proveedores críticos mediante acciones colectivas.

iii. ¿Qué características, además de las que ya se recogen en la Directiva (UE) 2024/1760, debería tener la autoridad de control para que ejerza sus funciones con imparcialidad, transparencia y competencia?

La efectividad de la Directiva (UE) 2024/1760 depende en gran medida de la solidez, independencia y capacidad de las autoridades encargadas de su supervisión y aplicación. Ante la ausencia de estándares objetivos y el riesgo de que ciertas disposiciones³ limiten las facultades sancionadoras, es urgente garantizar que la autoridad de control cuente con las herramientas, autonomía y recursos necesarios para cumplir su mandato.

A continuación, se detallan las propuestas clave para fortalecer su rol:

1. Naturaleza y autonomía de la autoridad

- Ser un órgano administrativo exclusivo: No puede recaer en órganos mercantiles, autoridades de competencia económica, jueces civiles o mecanismos privados.
- Ser plenamente independiente: No debe estar adscrita a ningún ministerio en cuanto a sus funciones, decisiones o autonomía operativa. La experiencia de autoridades como la alemana BAFA demuestra que la falta de independencia puede limitar su capacidad de actuación⁴.

³ Hay cinco disposiciones interrelacionadas que, en conjunto, podrían limitar sustancialmente las facultades de las autoridades supervisoras para imponer sanciones actuando como puertos seguros (Impactos no identificados (Considerando 39), Bloqueo de información (Art. 8(3)), Impactos despriorizados (Art. 9(4)), Continuidad del compromiso (Arts. 10(6)/11(7)), Abordaje gradual (Considerando 43

⁴ [Disciplinary complaint against BAFA for unfair treatment of complainants under the LkSG](#)

- Debe excluirse expresamente cualquier régimen de instrucciones jerárquicas o funcionales por parte del ministerio competente sobre expedientes concretos, criterios de investigación o decisiones sancionadoras.
- Debe indicar que en el estatuto de la autoridad quede recogido que la designación de los integrantes de los órganos de gobierno y dirección responda a criterios de mérito y especialización técnica, con mandato temporal definido y causas de cese legalmente tasadas.

2. Funciones y transparencia

- Separación de funciones: Distinguir normativamente entre las tareas de supervisión, instrucción, inspección y sanción y las de orientación, estudio o promoción, para evitar conflictos de interés.
- Transparencia activa:
 - Publicar una lista oficial y pública de las empresas sujetas a la ley.
 - Garantizar el acceso a normas de procedimiento claras y accesibles: Añadir plazos máximos de admisión, investigación y resolución, así como al deber de motivar las decisiones de archivo, para reforzar la efectividad práctica del canal y la rendición de cuentas de la autoridad.
 - Informar periódicamente sobre reclamaciones, avances y resultados de las investigaciones.
- Protección de denunciantes: Permitir denuncias anónimas sin pérdida de derechos procesales, asegurando canales seguros y confidenciales.

3. Coherencia y coordinación

- Principio de prevalencia: El Estado debe tener competencia exclusiva (frente a las CCAA), con una cláusula de cierre que evite solapamientos.
- Autoridad líder única: Adoptar el principio de "un grupo, una autoridad líder" para evitar investigaciones paralelas, reducir la carga administrativa y asegurar coherencia en las sanciones.
- Cooperación obligatoria: Establecer mecanismos de colaboración con autoridades de control en áreas relacionadas (minerales de conflicto, deforestación, trabajo forzoso), tanto a nivel nacional como europeo.
- Aprobación periódica de planes públicos de supervisión por sectores, áreas geográficas o cadenas de valor de alto riesgo, identificando prioridades inspectoras y criterios generales de actuación.

4. Recursos y capacitación

- Autonomía presupuestaria: Presupuestos mínimos garantizados y blindados frente a decisiones políticas, para asegurar su operatividad.

- Equipos multidisciplinares: expertos en derechos humanos, medio ambiente, derecho laboral y análisis de cadenas de valor. Se requiere un sistema de gestión del conocimiento para actualizar continuamente sus capacidades técnicas.

5. Designación sin demora

- El plazo de notificación vence en julio de 2028 pero se necesitan años para desarrollar la capacidad necesaria. Se deben explorar modelos de coordinación entre inspecciones de trabajo, autoridades medioambientales y unidades conjuntas para casos complejos.

6. Exclusión en contratación pública

- Aplicar el Considerando 92: Excluir de la contratación pública a empresas que incumplan la Directiva (UE) 2024/1760, en línea con la Directiva 2014/24/UE, que permite la exclusión por faltas profesionales graves, incluyendo incumplimientos en criterios ESG.

iv. ¿Cómo puede contribuir el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida por parte de las empresas a que los consumidores tomen decisiones más informadas en materia de sostenibilidad?

El considerando 4 de la Directiva señala que “ [...] También redundará en interés de las empresas proteger los derechos humanos y el medio ambiente, en particular habida cuenta de la creciente preocupación de los consumidores y los inversores respecto de estos temas”. Así mismo, la propia Comisión Europea en su hoja informativa⁵ sobre la propuesta de la Directiva en beneficios para los ciudadanos recogía: “Unos productos y servicios obtenidos de forma sostenible; una mayor confianza en las empresas y una mayor transparencia; y una mayor capacidad de adoptar decisiones fundadas”. En este sentido, el informe del Pacto Mundial de la ONU de septiembre de 2025, *La percepción del desarrollo sostenible por parte de los europeos*⁶, muestra que el 85% de los consumidores españoles considera importante el historial de sostenibilidad de una empresa al comprar y el 33% siempre lo tiene en cuenta en sus decisiones.

La falta de transparencia a lo largo de la cadena de suministro no solo dificulta que los consumidores que ya están comprometidos con el medio ambiente y la sociedad tomen decisiones informadas, sino que también impide que los consumidores menos conscientes de su impacto medioambiental y social desarrollen una mayor conciencia. En este contexto, la diligencia debida exige a las empresas un conocimiento exhaustivo de sus cadenas de valor, la identificación proactiva de riesgos y la documentación rigurosa de sus impactos y acciones. Este proceso de transparencia y control interno sienta las

⁵ https://ec.europa.eu/commission/presscorner/api/files/attachment/871549/Factsheet_ES.pdf

⁶ https://globalcompact.se/app/uploads/2025/09/Report_PerceptionOfSustainableDevelopment_.pdf

bases para que la información que finalmente se transmite al consumidor sea más precisa, consistente y creíble.

Sin embargo, en la revisión del Directiva por el Ómnibus I se elimina a los consumidores de la definición de partes interesadas. Se prescinde por tanto de su perspectiva reduciendo su rol a un receptor pasivo de información en lugar de un agente activo que ayude a prevenir impactos antes de que ocurran.

Consideramos también que es importante que no se traslade la responsabilidad a la población, que no se culpabilice a las personas consumidoras. Estas por sí solas no tienen el poder de corregir, mediante sus decisiones de compra, los abusos de los que son responsables las empresas por sus decisiones de producción. El control sobre el cumplimiento de la legislación por parte de las empresas es tarea del regulador, no de la ciudadanía. Los y las consumidoras no pueden conocer los detalles de las actividades, productos y servicios de cada empresa que opera en el mercado y si estas se ajustan o no a la legalidad. Hay que garantizar que las y los consumidores tengan acceso a —y puedan permitirse— productos y servicios que sean sostenibles. Como menciona en su exposición de motivos la ley de Países Bajos⁷ sobre diligencia debida en materia de trabajo infantil: *“Los consumidores deben poder confiar en que los productos que compran no han sido creados con la ayuda del trabajo infantil. El objetivo de esta ley es que el consumidor pueda comprar productos en el mercado neerlandés con tranquilidad de espíritu”*.

Por todo lo expuesto anteriormente consideramos necesario:

1. Modificar la definición de partes interesadas

- Incluir en el artículo 3.1 (n) a los consumidores tal y como estaba en la Directiva antes de ser enmendada por el Ómnibus I.

2. Garantizar las sinergias normativas

La defensa de los derechos de las personas consumidoras y la correcta comunicación (evitar el greenwashing) se apoyan también en la transposición de varias directivas (directiva (UE) 2024/825 Empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica, Directiva (UE) 2024/1799 del derecho a reparar) y toman forma en la Ley de Consumo Sostenible cuyo anteproyecto⁸ sigue actualmente su tramitación. El deber de vigilancia de la cadena de valor y la correcta comunicación de la legalidad y los compromisos socioambientales de una empresa, producto o servicio van de la mano, pero ahora en marcos regulatorios paralelos.

Por este motivo, las administraciones públicas responsables de la implementación de ambas trasposiciones —y de aplicar su régimen sancionador— deberán analizar las sinergias entre ambas normas y establecer canales de comunicación con la sociedad y

⁷ [Staatsblad 2019, 401](#)

⁸ <https://www.dsca.gob.es/es/consulta-publica/anteproyecto-ley-consumo-sostenible>

las organizaciones de consumidores de cara a que las personas consumidoras puedan utilizar esta información en sus decisiones. Con este objetivo:

- Los reguladores vigilarán por la correcta comunicación por parte de las empresas de sus compromisos en materia de debida diligencia, evitando en sus Memorias de Sostenibilidad, web y comunicaciones oficiales afirmaciones exageradas, confusas o directamente engañosas respecto al grado de cumplimiento del deber de vigilancia..
- Las autoridades competentes vigilarán por la correcta utilización del cumplimiento del deber de vigilancia como herramienta de marketing en productos o servicios.
- Las autoridades competentes harán público el estado de tramitación de las denuncias, los expedientes abiertos, las resoluciones y las sanciones establecidas por los casos de incumplimiento de las leyes que amparan a los y las consumidoras en materia de debida diligencia y de consumo responsable.
- Incluir explícitamente a las asociaciones de consumidores como entidades legitimadas para representar a las víctimas en el artículo 29.3(d) de la Directiva, tal como se reconocía en la versión original para sindicatos y ONGs antes de su supresión por el Ómnibus I (ver apartado de responsabilidad civil donde se pide la restauración de este artículo).

v. ¿Qué mecanismos de cooperación entre las empresas obligadas y las partes interesadas podrían facilitar el cumplimiento de las obligaciones de consulta conforme a la Directiva (UE) 2024/1760 por parte de las empresas?

La experiencia en el desarrollo de guías y herramientas⁹ para procesos de consulta con partes interesadas demuestra que, para ser sólidos y significativos, estos deben:

1. Asegurar una correcta identificación de partes interesadas y una legítima selección de personas que las representen en la consulta

Las partes afectadas suelen ser las comunidades a nivel local, regional o nacional, personas trabajadoras, sindicatos, consumidores, organizaciones de la sociedad civil, grupos en situación de vulnerabilidad (pueblos indígenas, mujeres, niños y niñas, personas con discapacidad, etc.), personas defensoras de derechos humanos y del medio ambiente, las autoridades de gobierno propias de los pueblos indígenas y sus

⁹ Documentos y herramientas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de consulta realizados por Oxfam, miembro de la PER:

-[La participación Significativa de las Partes Interesadas en los procesos de debida diligencia en Derechos Humanos. Guía práctica](#)

-[COBHRA](#), una herramienta para ayudar a medir el impacto de los proyectos corporativos en las comunidades.

-[Diligente](#): Iniciativa piloto de impulso del diálogo multiactor y la I+D+i en el seguimiento y mejora de los impactos sociales y ambientales de la actividad productiva en el sector de frutos rojos del entorno de Doñana. [Video de la Iniciativa](#).

organizaciones y otras personas como los investigadores e investigadoras y los y las periodistas, desempeñan un papel esencial en la identificación, mitigación, prevención y rendición de cuentas de los impactos reales y potenciales de las actividades y relaciones comerciales de las empresas sobre los derechos humanos y el medio ambiente.

2. Ser diseñados e implementados garantizando cuatro principios que deben estar presentes a lo largo de todo el proceso de debida diligencia:

- **Participación temprana y continua.** Las partes interesadas deben participar desde la identificación de los riesgos e impactos negativos hasta el planteamiento y el monitoreo de las soluciones; se debe compartir y validar la información y los resultados de las medidas con las partes interesadas; debe haber un compromiso firme para monitorear la efectividad de las medidas puestas en marcha para hacer frente a los riesgos e impactos sobre los derechos humanos; y es necesario comunicar tanto los resultados del proceso de debida diligencia como la efectividad de las medidas.
- **Participación informada.** El acceso a la información es un requisito previo a la participación. Es importante asegurar que se informa a las partes interesadas sobre el propósito de su participación, así como sobre el contexto más amplio de la cadena de suministro o la inversión planificada. No debe ser una extracción de datos o información, se trata de compartir información sobre los planes y el proyecto, escuchar lo que las personas tienen que decir y aclarar cómo se utilizará la información. Estos procesos por tanto requieren un tiempo prudencial para que las partes interesadas puedan comprender, reflexionar y debatir sobre la información recibida y sopesar las ventajas y desventajas de los proyectos empresariales, expresar sus puntos de vista y preocupaciones, y finalmente tomar decisiones.
- **Participación facilitada y segura.** Las personas deben sentirse seguras para discutir temas delicados y deben poder interactuar con personas en las que confían. Para los pueblos indígenas, se debe obtener su Consentimiento Libre, Previo e Informado, es decir, su consentimiento dado voluntariamente, sin coerción, intimidación o manipulación. Las empresas deben estar preparadas para invertir recursos en los procesos de entrevista, como compensar a las personas participantes por su tiempo y dinero (por ejemplo, gastos en el cuidado de niños y niñas), pagar por el transporte a una ciudad para entrevistarlas o acudir ellas mismas a las comunidades para hacerlo.
- **Participación inclusiva.** Las empresas deben involucrar a una amplia gama de actores, incluidas personas con puntos de vista divergentes, garantizando la participación de los grupos más vulnerables, incluidos los pueblos indígenas y otras partes interesadas clave, con el fin de que se tengan en cuenta sus intereses y

preocupaciones. La empresa tiene que comprometerse con las personas directamente afectadas por sus actividades. Se deben tener en consideración cuestiones de género en la recopilación de datos y la participación: la participación debe ser inclusiva y sensible al género.

3. Adaptar los mecanismos de consulta utilizados a las características de las partes interesadas a consultar.

- No existe un mecanismo estandarizado de participación de las partes interesadas. Más bien, existen varios mecanismos (como consultas, negociaciones, reuniones, diálogo organizado, entre otros), con diferentes objetivos y alcances para lograr una colaboración constructiva a partir de la participación de las partes interesadas, los cuales se pueden aplicar a lo largo de las distintas fases de la debida diligencia.
- Las consultas son relevantes en todas las fases de un proyecto (ver apartado siguiente: otras consideraciones). Las consultas pueden llevarse a cabo mediante asambleas o reuniones públicas, entrevistas individuales, talleres y seminarios, grupos focales, mesas redondas, debates, encuestas, censos, uso redes sociales, líneas abiertas, etc.
- La selección de los mecanismos de participación debe tener en cuenta las necesidades, hábitos y preferencias de los respectivos grupos de partes interesadas a consultar, tratando siempre de minimizar las barreras iniciales que puedan existir para que la participación sea efectiva.
- Cuando el impacto identificado sea de calado (por ejemplo, cuando las actividades extractivas impliquen el reasentamiento de comunidades) será necesario un mayor grado de consulta, negociación y difusión de información.

Otras consideraciones sobre la consulta a las partes interesadas:

Los estándares internacionales dejan claro que las empresas deben implicarse de manera significativa con las partes interesadas que puedan verse afectadas por sus actividades y tener en cuenta sus puntos de vista al llevar a cabo la diligencia debida. Bajo la Directiva (UE) 2024/1760 original, el artículo 3.1 (n) ofrecía una definición amplia de “partes interesadas”, mientras que el artículo 13 exigía su consulta en etapas clave del proceso de diligencia debida.

Sin embargo, el Ómnibus I debilita significativamente las disposiciones relativas a la participación de las partes interesadas. La definición revisada de “partes interesadas” en el artículo 3.1(n) excluye a actores clave del proceso de diligencia debida, incluidas las instituciones nacionales de derechos humanos y medioambientales, así como las organizaciones de la sociedad civil. Además, el artículo 13 otorga a las empresas una discrecionalidad innecesaria para determinar qué partes interesadas se consideran

“relevantes” a efectos de consulta. Esto genera riesgo de conflictos de interés y aumenta la probabilidad de excluir a las comunidades afectadas.

Asimismo, ya no se exige a las empresas que consulten a las partes interesadas cuando suspendan o pongan fin a relaciones comerciales, ni cuando supervisen la eficacia de sus políticas de debida diligencia conforme al artículo 15, privando a las partes interesadas de la oportunidad de ser escuchadas en decisiones empresariales que afectan a sus derechos e intereses. Como resultado, el Ómnibus I reduce significativamente la diversidad y el alcance de las voces legítimas que deberían informar el proceso de diligencia debida. Esto niega a las partes interesadas la posibilidad de ser escuchadas en decisiones que inciden en sus derechos e intereses, lo que refuerza aún más el desequilibrio estructural de poder entre las corporaciones multinacionales y las personas trabajadoras y las comunidades afectadas.

En conjunto, las enmiendas introducidas por el Ómnibus I en materia de participación de las partes interesadas debilitan los derechos participativos y socavan la calidad de la diligencia debida. Al excluir las perspectivas de actores que aportan conocimientos esenciales que no pueden captarse mediante evaluaciones documentales o autodeclaraciones empresariales, el texto erosiona significativamente la calidad de la diligencia debida corporativa.

Por todo lo anterior, es necesario:

- **Restaurar una definición amplia e inclusiva de “partes interesadas”** para asegurar que todos los actores relevantes, **incluidas las instituciones nacionales medioambientales y de derechos humanos, consumidores/as y las ONG**, puedan ser consultados (art.3.1 (n)).
- **Garantizar una participación significativa** de las partes interesadas **mediante la exigencia de consultas obligatorias en todas las etapas clave del proceso** de diligencia debida (art. 13).
- **Introducir salvaguardas frente a la exclusión arbitraria de partes interesadas** por parte de las empresas mediante criterios claros y objetivos para determinar quién puede ser considerado como “parte interesada relevante” (art.13)

OTRAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

Responsabilidad Civil

El artículo 29 de la Directiva (UE) 2024/1760 original establecía un régimen de responsabilidad civil a nivel de la UE, garantizando que las empresas pudieran ser responsables de los daños derivados de su incumplimiento de obligaciones específicas de diligencia debida, bajo condiciones armonizadas en toda la UE. Además, fortalecía el acceso a la justicia de las víctimas al exigir a los Estados miembros que adoptaran

medidas sobre plazos de prescripción, costes de litigio, medidas cautelares, representación por terceros y revelación de pruebas. En los casos transfronterizos, también garantizaba la aplicación efectiva de las normas nacionales de responsabilidad civil y de acceso a la justicia de los Estados miembros bajo la Directiva, incluso cuando de otro modo se aplicaría la ley extranjera. Como uno de los pilares del marco de aplicación de la Directiva, el artículo 29 original tenía como objetivo cerrar una brecha histórica de rendición de cuentas que durante décadas había impedido a las víctimas de abusos relacionados con empresas acceder de manera efectiva a la justicia y poder responsabilizar a las empresas.

Lamentablemente, el Ómnibus I desmantela el sistema armonizado de la responsabilidad civil y elimina la obligación de permitir acciones de representación por terceros. Así mismo suprime la obligación de garantizar la aplicación imperativa prevalente del artículo 29 en casos transfronterizos. Asimismo, los cambios introducidos por el Ómnibus I contradicen el objetivo declarado de “simplificación” para las empresas que ahora estarán expuestas a una multitud de regímenes legales diferentes, incluidos los de otros países.

La eliminación de la acción de representación por terceros restringirá aún más el acceso a los tribunales para víctimas con recursos limitados, que ya no podrán apoyarse en ONG, sindicatos o instituciones nacionales de derechos humanos o medioambientales.

En conjunto, estos cambios amenazan con erosionar uno de los pilares fundamentales de aplicación de la Directiva (UE) 2024/1760 por lo que es fundamental subsanarlos en la transposición.

Ley aplicable (art. 29.7)

Las reclamaciones relacionadas con la Directiva (UE) 2024/1760 se referirán con frecuencia a daños ocurridos fuera de la UE. En virtud del Artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 864/2007 (Roma II) para violaciones de derechos humanos, la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales es, por regla general, la ley del país en el que se produjo el daño. Por lo tanto, si dicha ley extranjera se aplicara sin reservas:

- El estándar de conducta de la Directiva (UE) 2024/1760 podría dejar de ser jurídicamente relevante para la determinación de la responsabilidad; y
- El derecho a una indemnización íntegra garantizado por el artículo 29, apartado 2, podría verse socavado en la práctica. Las actuales normas sobre la ley aplicable son uno de los obstáculos más importantes a los que se enfrentan las víctimas en los procedimientos contra empresas relacionados con los derechos humanos y medio ambiente. Como se ha demostrado en numerosos casos, estas normativas han fallado históricamente a la hora de responsabilizar a las corporaciones por sus acciones.
- Para las empresas europeas sujetas a la Directiva, en la práctica, se enfrentarían a menudo a litigios transnacionales y demandas de responsabilidad civil con arreglo

a la legislación extranjera. Por lo tanto las empresas tendrían que tener en cuenta las perspectivas de demandas basadas en las leyes de todos los países en los que operan o en los que tienen sus cadenas de valor, creando inseguridad jurídica. Proteger a estas empresas y dar seguridad jurídica implica también pasar de la defensa reactiva ante tribunales extranjeros a una gestión proactiva de riesgo basada en debida diligencia y acceso al remedio.

La revisión del paquete Ómnibus I suprimió la obligación de los Estados miembros de disponer que la transposición nacional del artículo 29 sea de aplicación imperativa, como consecuencia lógica de la supresión de las condiciones armonizadas anteriormente establecidas en el artículo 29, apartado 7. Sin embargo, el considerando 49 establece explícitamente que esta supresión no restringe la posibilidad de que los Estados miembros establezcan que las disposiciones que transponen el artículo 29 tengan carácter imperativo de conformidad con el artículo 16 de Roma II.

El principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea —referenciado también en el Considerando 49— exige que las obligaciones derivadas del Derecho de la UE produzcan efectos jurídicos reales y concretos en la práctica. En los supuestos transfronterizos, dicho requisito solo quedaría satisfecho cuando la cuestión de la ley aplicable se resuelva a favor de las normas de transposición del Estado miembro.

Garantizar la aplicabilidad de las normas nacionales de transposición en los casos transfronterizos no supone una ampliación de la responsabilidad más allá de lo previsto en la Directiva, sino un mecanismo para dar cumplimiento a las obligaciones de la misma.

Dejar sin resolver la cuestión de la ley aplicable conlleva cuatro tipos de riesgos:

1. Inseguridad jurídica:

- En ausencia de una ley de policía, los tribunales se enfrentarán a la cuestión preliminar de la ley aplicable en cada reclamación transfronteriza en materia de la Directiva, concretamente si aplicar la ley del lugar donde se produjo el daño en virtud de Roma II, o si considerar que las normas nacionales de transposición o si la norma nacional de transposición debe considerarse ley de policía que desplaza implícitamente dicha regla general.
- Aunque algunos tribunales podrían apreciar la existencia de una ley de policía implícita basándose en la finalidad y el espíritu de la Directiva tal y como ha ilustrado recientemente el Tribunal Judicial de París en su sentencia de 12 de marzo de 2026 en el caso Yves Rocher¹⁰ —siendo la primera vez que se ha considerado responsable a una empresa francesa, en virtud de la Ley de *Devoir de Vigilance*, por los daños causados por una filial extranjera— se necesitaron sin embargo años de costosos litigios para llegar a esa conclusión. La cuestión de la ley aplicable fue objeto de un largo litigio antes de que el tribunal pudiera abordar el fondo de la

¹⁰ [First court decision in the climate litigation against Total- French Law- Business and Human Rights Centre](#)

demanda.

- Esta imprevisibilidad socava la seguridad jurídica para todas las partes: las víctimas no pueden saber de antemano si el estándar de la Directiva se aplicará a su reclamación, y las empresas no pueden basarse en un marco de responsabilidad predecible para gestionar sus propios riesgos de litigio.

2. Consecuencias desproporcionadas para las víctimas:

- Los demandados —por lo general, grandes empresas multinacionales con acceso a importantes recursos jurídicos— disponen de los medios económicos y jurídicos necesarios para impugnar exhaustivamente la legislación aplicable, lo que obliga a los demandantes a litigar una cuestión procesal compleja antes incluso de que se examine el fondo de su demanda.
- Las víctimas, que a menudo son personas o comunidades con recursos limitados, asumen estos costes adicionales sin ninguna certeza sobre el resultado.
- El desequilibrio de recursos entre las empresas multinacionales y las víctimas se agravará aún más, ya que los demandados con recursos suficientes están en mejor posición para litigar prolongadamente cuestiones complejas de derecho extranjero; y
- El derecho de las víctimas a una reparación efectiva se verá socavado en la práctica debido al aumento de los costes, los retrasos y la complejidad procesal.

3. Consecuencias sistémicas para los tribunales civiles nacionales

- Los litigios sobre la ley aplicable en los asuntos transfronterizos exigen a los tribunales identificar, interpretar y aplicar ordenamientos jurídicos extranjeros, un proceso que suele implicar costosos dictámenes periciales, o que aumentará la carga financiera de los sistemas judiciales, y largas fases procesales;
- Añadir este grado de complejidad a demandas que ya son exigentes desde el punto de vista fáctico y jurídico conlleva el riesgo de saturar a los tribunales y prolongar los procedimientos hasta el punto de que el acceso a la justicia resulte, en la práctica, ilusorio;
- Resolver la cuestión de la ley aplicable mediante litigio en lugar de legislación significa que la misma cuestión puede volver a litigarse repetidamente en diferentes casos y jurisdicciones, sin una respuesta armonizada y vinculante.

4. Riesgo de falta de responsabilidad por daños que se produzcan fuera de la UE:

- La cuestión de la ley aplicable no es meramente procesal, sino que se extiende a la eficacia del régimen de ejecución judicial en su conjunto.
- Si la responsabilidad por violaciones de derechos humanos, a falta de una norma conflictual específica, se evaluara exclusivamente con arreglo a la legislación extranjera:

- Dicha legislación podría no incluir obligaciones de diligencia debida equivalentes a las de la Directiva.
- El estándar de conducta establecida por la Directiva (UE) 2024/1760 no influiría a la hora de determinar si la empresa es responsable.
- La empresa no tendría que rendir cuentas por los daños que se produzcan fuera de la UE, independientemente de si ha incumplido o no el estándar de conducta.
- Esto reduciría las disposiciones de la Directiva en materia de responsabilidad civil a un mecanismo que abarcara únicamente los daños nacionales, lo que iría en contra de los objetivos de la Directiva y de su cobertura explícita de los impactos en la cadena de valor en el extranjero.

Por todo lo expuesto consideramos necesario:

- **Reintroducir un apartado**, acorde con el derecho nacional **en el que se explice que las empresas que, por acción u omisión, hubieran incumplido las obligaciones de diligencia debida será responsables de los daños y perjuicios ocasionados por dicho incumplimiento**, sin perjuicio de la responsabilidad de sus filiales o socios comerciales en su cadena de actividades.
- **Garantizar que las víctimas pueden interponer demandas por responsabilidad civil ante los tribunales nacionales** basándose en dichos incumplimientos y que tengan derecho a una indemnización íntegra.
- **Establecer la norma nacional de responsabilidad civil a la que hace referencia el artículo 29 se considere ley de policía** apoyándose en el artículo 16 de Roma II (tal como prevee que pueda hacerse el considerando 49).
- **Garantizar la aplicación efectiva de las garantías procesales recogidas en el artículo 29** (plazo de prescripción de 5 años, costas, medidas cautelares, divulgación).
- **Garantizar la representación por terceros** (en línea con el artículo 29.3(d) suprimido por el ómnibus).

La falta de garantía de estos elementos menoscabaría tanto la eficacia de la Directiva como el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales

Perspectiva de Género

Como evidencian los datos y los análisis llevados a cabo en los últimos años, la explotación en las cadenas globales produce distinciones por género, y quienes sufren en mayor medida los efectos adversos de las actividades empresariales en estas cadenas

son las mujeres y las niñas. La mayor precariedad que sufren las mujeres, la división del trabajo en función del género, la mayor presencia de las mujeres en la economía informal y el mantenimiento de los estereotipos de género sostienen esta discriminación permanente que se expresa a menudo en formas de violencia y esclavitud moderna.

A pesar de ello, la Directiva adolece de una absoluta ausencia de la perspectiva de género y de medidas adecuadas para su desarrollo efectivo. Esto debe corregirse durante la transposición.

La perspectiva de género debe incluirse en todas las etapas del proceso de diligencia debida, incluyendo los riesgos específicos a los que se enfrentan las mujeres en todas las etapas del proceso de diligencia debida y el acceso diferenciado a la justicia y a la reparación. Además las mujeres y los colectivos que las representan deben estar incluídas de forma explícita entre las partes interesadas para asegurar que sus valoraciones relativas a los impactos y efectos adversos sean tomadas en cuenta, y deben contar con espacios y canales seguros para garantizar su participación. Además se debe incluir en el anexo la Convención de la ONU sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Anexos derechos humanos

La lista del Anexo contiene muchos de los instrumentos internacionales clave y fundamentales de derechos humanos pero hay ausencias lamentables que deberían subsanarse en la transposición como la del Derecho Internacional Humanitario, la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales; la Declaración de la ONU sobre los Defensores de los Derechos Humanos, la Convención de la ONU sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención contra la corrupción; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En relación al Convenio de la OIT sobre seguridad y salud de los trabajadores de 1981 (n.º 155), y al Convenio de la OIT sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo de 2006 (n.º 187), que forman parte de los convenios fundamentales de la OIT, la Directiva no los incluye por no haber sido aún ratificados por todos los estados miembros y contempla en su considerando 32 su inclusión una vez que esto se produzca. Al haber España ratificado los dos convenios deben quedar recogidos en la transposición.

Mejorar la definición de impactos adversos sobre el medio ambiente y Anexos medio ambiente

En virtud de la Directiva, las empresas están obligadas a actuar con la diligencia debida en relación con sus impactos adversos potenciales y reales tanto sobre los derechos

humanos como sobre el medio ambiente. Los impactos ambientales se definen en la letra b) del Artículo 3 como los impactos sobre el medio ambiente resultantes del incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones enumeradas en los Puntos 15 y 16 de la Sección 1 de la parte I del Anexo y en la parte II del Anexo, teniendo en cuenta la legislación nacional vinculada a las disposiciones de los instrumentos enumerados en ellas.

1. Anexo, Parte I: Impactos ambientales relacionados con los impactos sobre los derechos humanos:

- Aclarar el Punto 15 del Anexo, Parte I, incluyendo explícitamente el derecho a un medio ambiente sano.
- Garantizar un enfoque integrado de los derechos humanos y el medio ambiente reconociendo la conexión entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente. El Punto 15 debería reforzarse mediante la **inclusión explícita del derecho a un medio ambiente sano**, además de los derechos ya mencionados (derecho a la vida, al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, a un nivel de vida adecuado, a una alimentación adecuada, al agua potable y el saneamiento, a la vivienda y a los derechos culturales). Se recomienda **eliminar del texto los términos «mensurable» y «sustancialmente»**, ya que no hay ninguna razón de peso para incluirlos en aras de una mayor claridad. La noción de «grupos y comunidades» en el Punto 16 debe aclararse para **incluir explícitamente a los pueblos indígenas** y añadir una referencia explícita a su derecho a la libre determinación y al consentimiento libre, previo e informado (CLPI), incluidos los Artículos 3, 10, 26 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI).
- Garantizar que la **lista de convenios medioambientales esté completa** y haciendo referencia a sus objetivos generales en lugar de a disposiciones específicas. En caso de referirse a disposiciones específicas, los Estados Miembros deben garantizar que se cubren todas las disposiciones pertinentes.

2. Anexo, Parte II, Convenios

Cabe señalar que la lista de Convenios que figura en el Anexo, Parte II, dista mucho de ser completa o exhaustiva, y que hay algunas omisiones significativas. Estas omisiones también se señalan a continuación, y van acompañadas de recomendaciones específicas de transposición para los Estados miembros.

2.1. Cambio climático:

Las repercusiones sobre el cambio climático de la Parte II del Anexo se limitan estrictamente a la prohibición de la producción, el consumo, la importación y la exportación ilegales de determinadas SAO (sustancias que agotan la capa de ozono). Los Estados Miembros deben colmar las lagunas y garantizar una cobertura eficaz de los convenios y disposiciones internacionales pertinentes relacionados con el cambio

climático **introduciendo las siguientes referencias** complementarias en la Parte II del Anexo, en consonancia con el artículo 4, apartado 2, de la Directiva:

- Artículos 2(1)(a), 4(1), 4(2) y 5(1) del Acuerdo de París, con el fin de resolver la incoherencia creada por la no inclusión del Acuerdo de París y la CMNUCC, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;
- El Artículo 2J y el Anexo F del Protocolo de Montreal, para garantizar que también se aborden los HFC y sus potenciales de calentamiento global;
- Los Artículos 207, 211 y 212 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM), para incluir los efectos del cambio climático en el medio marino.

2.2. Pérdida de biodiversidad

Los impactos de la pérdida de biodiversidad en el marco de la Directiva incluyen los impactos sobre el uso sostenible de la diversidad biológica, los humedales y los sitios del patrimonio natural, así como los resultantes de la importación y exportación prohibidas de especies amenazadas. Para garantizar una cobertura adecuada de todos los convenios y disposiciones internacionales pertinentes relacionados con los impactos sobre la biodiversidad y los ecosistemas, los Estados Miembros deben introducir las siguientes referencias complementarias en la parte II del Anexo, en consonancia con el apartado 2 del artículo 4 :

- Artículo 8(d) y Artículo 8(f) del CDB, Convenio Diversidad Biológica, con el fin de promover la mejora proactiva de los ecosistemas degradados por parte de las empresas, lo cual es clave para evitar el colapso de los ecosistemas y maximizar las contribuciones ecosistémicas en la lucha contra el cambio climático;
- El artículo 192 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que abarca tanto la protección y preservación del medio marino de la contaminación como la conservación de los recursos marinos vivos;
- El Artículo 2 del Convenio del Agua, para abordar explícitamente la necesidad de prevenir, controlar y reducir el impacto de las empresas en los recursos hídricos superficiales y subterráneos transfronterizos.

2.3. Contaminación del aire, el suelo y el agua

El impacto sobre la contaminación del aire, el suelo y el agua de la parte II del Anexo se limita a la contaminación del medio marino por vertidos y por buques, la prohibición de producir, utilizar, importar y exportar y la eliminación ilegal de mercurio y determinados Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP), la prohibición de importar y exportar determinados productos químicos peligrosos y plaguicidas sin Consentimiento Fundado Previo (PIC, por sus siglas en inglés), y la prohibición de importar y exportar residuos peligrosos.

Sin embargo, una serie de productos químicos que cada vez están más en el punto de mira de las autoridades de la UE quedan fuera del ámbito de aplicación de los convenios

internacionales vigentes y, por tanto, del ámbito de aplicación del anexo. Los Estados Miembros deben velar por que las empresas se responsabilicen de estas sustancias a lo largo de toda su cadena de actividades y responder a la abrumadora expectativa de los ciudadanos de que estas sustancias, ampliamente difundidas, estén cubiertas. Además, para garantizar una cobertura adecuada de todos los convenios y disposiciones internacionales pertinentes relacionados con la contaminación, los Estados miembros deberían introducir al menos las siguientes referencias adicionales en la parte II del anexo, en consonancia con el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva:

- Artículos 207, 211 y 212 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, con el fin de cubrir otras fuentes de contaminación marina causadas por empresas;
- Artículo 4(2)(a) del Convenio de Basilea, para minimizar la generación de residuos por parte de las empresas en primer lugar y alinearse más estrechamente con la legislación de la UE.

Obligación de implementar planes de transición climática

La Directiva fue diseñada como una herramienta legislativa importante para impulsar la transición corporativa hacia una economía sostenible, reducir los daños y costes existenciales del cambio climático y combatir el greenwashing. Para garantizar que la Directiva contribuyera de manera efectiva a la lucha contra el cambio climático, el artículo 22 exigía originalmente que las empresas adoptaran y pusieran en práctica un plan de transición climática (CTP, por sus siglas en inglés) que alineara su modelo de negocio y estrategia con el límite de calentamiento global de 1,5 °C establecido por el Acuerdo de París y los objetivos de neutralidad climática de la UE, reconociendo que limitar el calentamiento a 1,5 °C no está al alcance de ninguna empresa por sí sola. También establecía criterios claros de diseño, incluidos objetivos de reducción de emisiones con plazos definidos. El artículo 25 requería además que las autoridades nacionales de supervisión controlaran la adopción y el diseño de los CTP.

Los legisladores también aprovecharon la oportunidad para armonizar la Directiva (UE) 2024/1760 y la directiva (UE) 2022/2464 permitiendo que los planes adoptados en virtud de la directiva (UE) 2022/2464 se reconocieran como una forma de cumplir con la obligación de adoptar un plan, minimizando la doble presentación de informes y evitando solapamientos. Sin embargo, las empresas sujetas a la Directiva (UE) 2024/1760 tenían la obligación independiente de poner en práctica el plan.

El Ómnibus I elimina todas las disposiciones sobre los CTP, privando a la Directiva (UE) 2024/1760 de una de sus herramientas más cruciales. Este cambio drástico significa que las empresas más grandes y contaminantes ya no estarán obligadas a tomar medidas concretas para reducir sus impactos climáticos, en un momento en el que se requiere

acción urgente para evitar un colapso climático. Este cambio protege efectivamente a los grandes contaminadores de la rendición de cuentas, trasladando el coste del cambio climático a la ciudadanía y socavando seriamente la credibilidad de la UE como líder global en la acción climática.

La Comisión Consultiva de Derechos Humanos de Francia (CNCDH), en su dictamen sobre la propuesta de Directiva Ómnibus por parte de la Comisión, señaló: *«El objetivo —y el valor añadido— de la Directiva es garantizar que se trate de una obligación de actuar (una obligación de hacer) y no simplemente de una obligación de decir»*. El dejar fuera la aplicación en la Directiva original corría el riesgo de conducir a una situación en la que las empresas pudieran limitarse a incluir medidas de aplicación en sus planes de transición climática y comunicarlas, sin ninguna garantía de seguimiento (interno o externo) de su eficacia, fomentando así las prácticas de «greenwashing». Por lo tanto, corría el riesgo de sustituir un deseo genuino de alcanzar el objetivo de la neutralidad climática, que requiere los esfuerzos conjuntos de los Estados y las empresas, por una lógica de cumplimiento declarativo, a pesar de que la crisis climática representa un desafío existencial¹¹. Por su parte, el Banco Central Europeo¹², ha subrayado la necesidad de una obligación legal clara de implementar los planes de transición para evitar el lavado verde y garantizar que orienten de forma significativa las decisiones de inversión y la evaluación de riesgos. La acción climática proactiva es un activo para las empresas europeas que podría desbloquear billones en inversiones.

Según la legislación española, la Ley 11/2018 (transposición de la Directiva NFRD) obliga actualmente a las grandes empresas y grupos de interés público a divulgar su información no financiera en sus informes anuales, incluyendo datos sobre su huella de carbono y las medidas previstas para adaptarse al cambio climático y reducir sus emisiones. Por su parte, la Ley 7/2021 de Cambio Climático y Transición Energética establece los objetivos climáticos nacionales y la obligación de calcular y registrar la huella de carbono en el Registro oficial.

En este contexto, el Real Decreto 214/2025 desarrolla y detalla los requisitos para el cálculo, registro y publicación de la huella de carbono, reforzando el marco normativo español en línea con los compromisos climáticos de la UE. Tanto este Real Decreto como la Directiva (UE) 2022/2464 exigen que los planes de transición climática —con objetivos de descarbonización alineados con el Acuerdo de París— cubran un horizonte de al menos cinco años e incluyan las medidas clave para alcanzar dichos objetivos.

Sin embargo, aunque la transposición de la directiva (UE) 2022/2464 y el Real Decreto 214/2025 buscan un alineamiento en los requisitos del plan —mejor definidos en la

¹¹ Dictamen sobre la «Propuesta de Directiva Ómnibus I» de la Comisión Europea (A - 2025 - 5) - Diario Oficial de 6 de junio de 2025 - Número 131 - <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000051695736>

¹² https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/legal/ecb_leg_con_2025_10.en.pdf?330cb335ad9426cd4a64dbe4021597fi

directiva (UE) 2022/2464 por los European Sustainability Reporting Standards (ESRS)—, en ninguno de los dos casos existe obligación legal de implementar efectivamente el plan de reducción. La exigencia se limita a su elaboración, adopción formal y divulgación pública.

La mera comprobación de la existencia del plan de transición, como sería el caso si no se incluyera esta obligación en la Directiva (UE) 2024/1760, probablemente resultaría insuficiente a la luz de la diligencia exigida a los Estados para luchar contra el calentamiento global, tal y como especificó la Corte Internacional de Justicia en su dictamen consultivo de 23 de julio de 2025. La Corte subraya que las políticas nacionales no solo deben adoptarse, sino también aplicarse de manera efectiva. Los planes de transición meramente simbólicos pueden poner de manifiesto el incumplimiento por parte de los Estados de demostrar que han realizado «todos los esfuerzos posibles» para «adoptar las medidas reglamentarias y legislativas necesarias para limitar la cantidad de emisiones causadas por los agentes privados bajo su jurisdicción». De hecho, los requisitos de los planes de transición climática (CTP) sin obligación de aplicación parecen bastante más incompatibles con el esfuerzo por regular el sector privado en consonancia con el logro del objetivo climático de París. En resumen, limitarse a exigir la adopción de un plan no es suficiente y puede ser ilegal. Sin exigir medidas de aplicación concretas, dicha disposición no cumpliría con las obligaciones de los Estados.

Esta laguna normativa corre el riesgo de situar a España en incumplimiento de obligaciones internacionales vinculantes, entre las que se incluyen los deberes de:

- Proteger los derechos humanos frente a daños previsibles relacionados con el clima (según el Tribunal Europeo de Derechos humanos en *KlimaSeniorinnen c. Suiza*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los dictámenes de la CIJ);
- Prevenir el daño ambiental transfronterizo (según los dictámenes del Tribunal Internacional del Derecho del Mar y de la CIJ);
- Evitar daños al sistema climático (según los dictámenes del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM), la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia);
- Presentar contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) que sean «capaces de contribuir adecuadamente al logro» del objetivo de 1,5 °C (según la orden de la CIJ).

Además:

- La obligación de cumplir los requisitos del plan de transición climática crearía un entorno operativo estable para las empresas y reduciría su riesgo de litigios. El dictamen consultivo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos confirmó que las empresas tienen la obligación de prevenir, mitigar y reparar los daños a los derechos humanos derivados del cambio climático, independientemente de cómo decidan regularlas los gobiernos. Esta obligación corporativa de mitigar las emisiones ya había sido confirmada anteriormente por el Tribunal de Apelación de

La Haya en el caso Milieudefensie contra Shell, que dictaminó que «empresas como Shell [...] tienen su propia responsabilidad en el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París». Actualmente hay al menos otros siete casos similares al de Shell pendientes en toda la UE. Por lo tanto, es probable que los tribunales nacionales de toda Europa aclaren pronto el contenido de la obligación de las empresas de mitigar sus emisiones y proporcionen fundamentos jurídicos para futuros litigios contra las empresas con altas emisiones. Sin embargo, obligar a las empresas a adoptar y aplicar planes de transición sólidos y alineados con el objetivo de 1,5 °C reduce este tipo de riesgo de litigio para las empresas, ya que crearía un entorno operativo más transparente, coherente y predecible. Las empresas mejorarían sus perspectivas de cumplir con su obligación de mitigar.

- La acción climática proactiva es una ventaja para las empresas europeas que podría generar inversiones por valor de billones de euros. Las empresas que están a la vanguardia de la acción climática cuentan con una ventaja competitiva real en cuanto a la adaptación tecnológica y la mitigación de los riesgos climáticos frente a los competidores que pueden tardar más en adaptarse. Los inversores consideran que los planes de transición climática son fundamentales para la toma de decisiones: son más propensos a invertir en una empresa si esta está tomando medidas activas para gestionar sus riesgos relacionados con el clima. El documento¹³ del Foro Económico Mundial publicado el 11 de diciembre de 2024 analiza los crecientes riesgos climáticos para las empresas y examina cómo estos riesgos amenazan los beneficios empresariales. Recoge las opiniones de directores generales y altos directivos, revelando cómo abordar los riesgos puede impulsar el crecimiento de la economía verde, valorada en 14 billones de dólares. A medida que Estados Unidos se retira de sus compromisos con un futuro sostenible, la UE se encuentra en una posición sólida para atraer talento e inversiones.

Por todo lo anterior, sería necesario:

- **Restaurar el artículo 22** garantizando que exista la obligación tanto de **(1) adoptar un plan de transición climática como de (2) hacer los mejores esfuerzos para implementarlo**, reconociendo expresamente que la obligación de implementación constituye una obligación de medios y no de resultados.
- **Sustituir «poner en práctica» por «implementar»**, por ser un término menos estricto y con menor margen de interpretación, evitando que pueda entenderse como una exigencia de alcanzar efectos, eficacia o resultados específicos.
- **Aclarar que los objetivos de reducción de gases de efecto invernadero (GEI) establecidos en el plan deben expresarse en todos los casos en términos de los alcances 1 a 3, y no únicamente cuando se refieran a reducciones absolutas.** Esta

¹³ <https://www.weforum.org/publications/the-cost-of-inaction-a-ceo-guide-to-navigating-climate-risk/>

precisión contribuiría a reforzar la coherencia y alineación entre la Directiva (UE) 2024/1760 y la directiva (UE) 2022/2464, así como al reconocimiento de que los planes adoptados conforme a la directiva (UE) 2022/2464 cumplen con las obligaciones establecidas en la Directiva (UE) 2024/1760.

- Limitar la supervisión únicamente a la adopción y el diseño de los planes de transición, como sucedía en la Directiva original, conlleva el riesgo de que estos se conviertan en un mero instrumento de «greenwashing», al tiempo que se debilita la obligación de implementación. Por ello, al transponer la Directiva (UE) 2024/1760 al ordenamiento jurídico nacional, se debería considerar la conveniencia de aclarar que **las competencias de la autoridad supervisora incluyen también la supervisión de la implementación de los planes de transición, y no únicamente su adopción y diseño.**

Plataforma por Empresas Responsables

La [Plataforma por las Empresas Responsables](#) es una coalición de 21 organizaciones y plataformas que representa a más de 530 entidades sociales y una base social de 3 millones de socios. Su objetivo común es lograr legislación vinculante de diligencia debida empresarial en materia de derechos humanos y medioambiente a nivel nacional, europeo y global.

Contacto: Amaya Acero Estival, aacero@observatoriorsc.org

